



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-572**  
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 20 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3010 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No. 73001418900220160057900.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3594 del 20 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 26 de octubre de 2023, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que de conformidad con lo visto en la solicitud de vigilancia, el quejoso pretende que el Despacho se abstenga de dictar sentencia al interior del proceso bajo radicado 2016-579, toda vez que en la Fiscalía General de la Nación cursa investigación por el presunto punible de Falsificación de Documento Privado del título valor base de ejecución en el expediente mencionado, hechos que la funcionaria judicial confirma toda vez que desde el 20 de mayo del 2021, a través de la funcionaria judicial CLAUDIA PATRICIA RUBIO DIAZ, se le entregó el título base de acción “PAGARÉ”

para los fines pertinentes, de igual forma, en el trascurso del trámite dado han solicitado información, que ha sido dada por el Despacho a la entidad investigadora.

Respecto de la afirmación de la suspensión del proceso ejecutivo con radicado 2016-579 por la acción penal que se encuentra en curso, revisado el expediente no obra solicitud alguna de las partes respecto a este tópico que le fuere solicitado, y en concordancia, téngase en cuenta que se debe revisar la procedencia de la suspensión a la luz del artículo 161 del Código General del Proceso, en aras de revisar si esta cumple con los presupuestos de la prejudicialidad, por lo cual el proceso se encuentra a la letra en el juzgado como lo afirma el sistema siglo XXI desde el día 11 de agosto del 2023.

Finalmente aduce que no es procedente alegar por medio de la vigilancia judicial administrativa irregularidades en el trámite procesal toda vez que no obra solicitud alguna de suspensión del proceso por alguna de las partes por lo que el trámite dado ha sido ajustado a los parámetros legales, más cuando lo alegado por el quejoso no tiene asidero jurídico ya que todas las actuaciones, como se mencionó anteriormente, han sido desplegadas respetando el debido proceso a las partes, motivo por el cual solicita el archivo del trámite en curso.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo con radicado 2016-579.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado No. 73001418900220160057900.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que, de conformidad con lo expuesto por el quejoso en el escrito sustento del presente trámite, el Juzgado debe abstenerse de decidir de fondo toda vez que cursa investigación penal por el presunto punible de Falsificación de Documento Privado del título valor aportado como título base de acción en el proceso 2016-579; **ii)** que, lo mencionado por el quejoso es confirmado por la funcionaria toda vez que el 20 de mayo de 2021 le fue entregado al ente investigador el “pagare” aportado, fecha desde la cual se le ha colaborado en el trámite requerido; **iii)** que, ninguna de las partes ha radicado solicitud del suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P., solicitud que debe ser estudiada por parte del Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se visualiza mora judicial, toda vez que todas las solicitudes han sido contestadas por el Despacho garantizando el debido proceso a las partes involucradas en el mismo, por lo anterior se le pone de presente al quejoso, que la solicitud de suspensión del proceso debe ser radicada en el Despacho endilgado toda vez que es este quien lleva el trámite actualmente del proceso y quien es director del mismo, y es el encargado estudiar las solicitudes que las partes realicen al interior del trámite procesal.

Por lo anterior, se insta al quejoso para que radique la respectiva solicitud ante el Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de que después de estudiada la solicitud y los presupuestos establecidos por la ley procesal vigente así como por la jurisprudencia respectiva, emita decisión la decisión que en derecho corresponde y si es o no procedente la suspensión del proceso, pues no es dable pretender que por intermedio de esta judicatura, se emitan las ordenes respecto de la suspensión del proceso cuando no existe ni siquiera solicitud del interesado en el expediente respecto a esta clase de solicitudes.

Finalmente se pone de presente al quejoso que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Comisión Seccional de disciplina Judicial, pues obrar en contrario se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez en su calidad de director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia

más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


Dada en Ibagué, el primer día (1) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado